



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00099 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, NO SE SUBSANÓ DEBIDAMENTE.

Procede el Juzgado a resolver sobre el escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora (archivo 08), y que denomina lleno de requisitos, pretendiendo así subsanar los pedimentos exigidos en auto de marzo 21 de 2023 (archivo 07), proveído mediante el cual se inadmitiera la demanda.

En el auto de marzo 21 de 2023, como requisitos, los siguientes:

- 1) Allegará certificación sobre el estado actual del proceso 05001 31 03 015 2014 00283 00, que se tramita en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, divisorio por venta; del que se desprendan las partes, las pretensiones, la identificación de los inmuebles objeto de división, y estado actual del asunto; ya que acorde con lo que se visualiza en el sistema de gestión judicial, para el asunto referido, así como de los certificados de IIPP de los inmueble de MI 001-564044 y 001-22310, las partes y tipo de trámite corresponden a las mismas del presente asunto, encontrándose el proceso vigente y en curso, mismo que no se ha declarado terminado por causal alguna.
- 2) Adecuará la pretensión primera, literal b, por cuanto el pedimento debe ir encaminado a la división por venta de la totalidad del inmueble, no del porcentaje cuyo dominio ostenta el demandante señor Diego Mauricio Naranjo Laverde.
- 3) Aclarará la pretensión segunda, toda vez que acorde con el procedimiento divisorio, que para este caso es por venta, corresponde al demandante acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, y el valor de las mejoras que reclama. Artículo 406 del CGP, con lo cual no corresponde al Juzgado, ordenar el avalúo pretendido.

4) Excluirá la pretensión cuarta, en lo relacionado con el registro de la partición material, por cuanto la división que pretende es por venta.

5) Acorde con lo solicitado en la pretensión sexta, indicará si en la actualidad los inmuebles objeto de división, están siendo explotados por alguno de los comuneros en virtud de algún contrato de tenencia.

6) En las pruebas que pretende hacer valer, se extraña la denominada copia de proceso divisorio seguido ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, y que indica terminó por desistimiento tácito; por lo tanto, y si pretende hacer valer la misma allegará en formato PDF, la integralidad del expediente.

7) Con relación al dictamen arrimado, y que corresponde a aquel que consagra el artículo 406 del CGP; se le pone de presente que el mismo data del año 2019, que al parecer hace parte del trámite que se inició en otro Juzgado; por lo que procederá si quiere hacerlo valer, a arrimar uno nuevo, a efectos de su actualización.

De una revisión del memorial presentado por el abogado demandante al momento de subsanar, se observa que integra en una nueva demanda lo exigido en numerales dos (2) y cuatro (4); por su parte el requisito quinto, lo enuncia acorde con la nueva pretensión, la numerada como quinta.

Para el primero de los requisitos, dice que no aporta la certificación exigida por cuanto la misma no ha sido entregada, que al mirar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de división, se observa que obra en ambos anotaciones vigentes una demanda interpuesta por el hoy demandante en contra de la hoy demandada, demanda que se tramitó en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001 31 03 015 2014 00283 00, en la que insiste se declaró el desistimiento tácito, mediante auto del 5 de marzo de 2021, y que aún aparece en sendos certificados de Libertad y tradición las anotaciones, ya que por desconocimiento del señor Diego Mauricio Naranjo Giraldo, no se había tramitado lo concerniente a este levantamiento, el cual a la fecha se encuentra en trámite.

Con relación a los requisitos sexto y séptimo, no aporta como prueba que pretenda hacer valer los anexos indicados en los mismos, por lo cual, y si fuera del caso se

daría aplicación al artículo 90 en armonía con el numeral 6° del artículo 82, y 83 ambos del Código General del Proceso.

Ahora, y frente al requisito primero, considera esta Judicatura que de conformidad con los numerales 5° y 12 del artículo 42, así como el numeral 2° del artículo 133, ambos cánones del Código General del Proceso, no es plausible admitir la demanda en cuestión, por cuanto no existe certeza, mediante documento idóneo que el asunto que se adelanta en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001.31.03.015.2014.00283, divisorio por venta, haya terminado como lo menciona el abogado demandante; y más aún, que haya transcurrido el término legal para volver a presentar la demanda.

Tampoco existe certeza que el trámite que allá se viene adelantando haya cesado, tal y como lo evidencian los certificados de IIPP de los inmuebles de MI 001-564044 y 001-22310, o que los hechos y pedimentos difieran a los del presente asunto, ya que en cuanto a las partes y tipo de trámite corresponde a los mismos sujetos procesales y acción pretendida.

Situación que para esta Oficina Judicial, debió el abogado del polo activo, y previo a presentar la demanda, prever, ya que no es suficiente, y ante las anotaciones en los certificados de tradición de los mismos bienes que nos ocupan en esta demanda divisoria por venta, que afirme sobre la terminación de una posible demanda similar, sin aportar la certificación que dé cuenta de la terminación del asunto 05001.31.03.015.2014.00283; o que acuda al supuesto descuido o falta de conocimiento del demandante en levantar las anotaciones de vigencia de ese asunto en los certificados de IIPP de los inmuebles de MI 001-564044 y 001-22310.

Anormalidad aquella que al ser advertida por esta Agencia Judicial, al momento de proceder al estudio de admisibilidad de la demanda, y verificarse persiste, no puede obviarse, ya que se estaría incurriendo en actos contrarios a los deberes del Juez, que pueden llevar a nulidades procesales, vulneración al debido proceso y probidad en el trámite.

Por tal motivo, y al no verificarse el lleno de los requisitos exigidos en auto de marzo 21 de 2023, necesarios para la admisión de la demanda, se rechazará la misma, tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, y en mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria por venta, instaurada por **DIEGO MAURICIO NARANJO GIRALDO**, en contra de **BERTA LUZ GONZÁLEZ LAVERDE**, por cuanto no se subsanaron los requisitos exigidos en auto inadmisorio. Artículo 90 del CGP

SEGUNDO: SE RECONOCE personería al abogado RAÚL ALBERTO ACEVEDO BOLÍVAR, portador de la TP 131.013 del C.S. de la J.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente digital, previa desanotación del mismo del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>047</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>17 de abril de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3711b0c496ae74dadfe612278b79a2fad808661a47f8dbc6f7e0a58f359be906**

Documento generado en 14/04/2023 12:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>